

Expediente: **5978/19**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ DESARROLLOS URBANOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *DESARROLLOS URBANOS S.R.L., -DEMANDADO*

20279624964 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 5978/19



H106012307985

Expte.: 5978/19

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ DESARROLLOS URBANOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.024**

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ DESARROLLOS URBANOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 27.11.2019 se apersona el letrado Manuel López Vallejo, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra DESARROLLOS URBANOS SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Uno c/93/100, con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas “Cargo Tributario” N°BTE/5737/2019, BTE/5738/2019, BTE/5740/2019, BTE/5742/2019 por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Reconocimiento de Deuda por Declaración Jurada presentada – DJ incluida en plan de pagos Tipo 1323 N° 54592 de Ley 8873 -Caducidad Art. 20 y conc.) I.B. (Intereses adeudados sobre delaración jurada pagada – DJ incluida em plan de pagos Tipo 1323 N° 54592 de Ley 8873 -Caducidad Art. 20 y concordantes) Sellos (Reconocimiento de deuda por presentación de Declaración Jurada sobre boleto de compraventa de fecha 27/06/2019 entre Angela Camacho, Nelida I. Camacho, Antonia M. Camacho, Estela Camacho y Desarrollos Urbanos S.R.L. -

DDJJ incluida en plan tipo 497 N°141338 Res. 12/ME – Caducidad Art. 14 y Concordantes), Sellos (Reconocimiento de deuda por presentación de declaración jurada sobre boleto de compraventa de fecha 24/06/2019 entre Rafael Rodríguez, Angela Camacho y Desarrollos Urbanos S.R.L. - DDJJ incluida en plan tipo 497 N° 141339 Res. 12/ME – Caducidad Art. 14 y Concordantes), correspondiente al Padrón N°30714743313, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, la que es devuelta sin diligenciar por ser otro el domicilio de la demandada, en 11.08.2020 se presenta la actora y comunica que la accionada se allanó en las oficinas de la DGR, regularizando la deuda reclamada en este proceso, conforme surge de Resolución General N°180/10 Orden I 202003877. Destaca que dicho acogimiento implica un allanamiento lisa y llano a la demanda incoada.

Asimismo, manifiesta que existiendo depositados a la orden de este juzgado la suma de \$12.500,45, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta que posee la demandada Desarrollos Urbanos S.R.L. - CUIT 30/71474331/3 – CBU 0720230020000000772686 en Banco Santander Río SA y pide la restitución de dichos fondos, prestando el Dr. Manuel López Vallejo, por derecho propio, la conformidad del art. 35 de la Ley 5480. Solicita se libere el oficio correspondiente. Adjunta Informe Bancario e Informe de Verificación de Pagos.

En 21.08.2020 se ordena el levantamiento de embargo solicitado así como la restitución de capital, librándose el correspondiente oficio.

En 23.10.2023 se corre vista del Informe de Verificación de Pagos a la demandada, quien no contesta.

En 09.11.2023 los autos llamados a despacho para ser resueltos.

Advirtiendo la sentenciante que el Informe de Verificación de Pagos acompañado data del 10.08.2020, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario solicita que la actora acompañe un Informe de Verificación de Pagos actualizado indicando el estado del plan de pago, lo que fue cumplimentado por la DGR en 01.02.2024.

Mediante providencia de fecha 15.02.2024 se corrió vista a la demandada del nuevo Informe de Verificación de Pagos adjuntado por la actora, sin que la primera respondiera estando debidamente notificada.

Finalmente en 30.05.2024 los autos vuelven como están llamados en 09.11.2023.

Centrándonos en la cuestión a resolver, se advierte de las constancias de autos que la demandada no contesta los Informes de Verificación de Pagos de los cuales se le corrió traslado, no obstante del Informe de Informe de Verificación de Pagos N°I202313944 surge que respecto de:

1) Boleta de Deuda N°BTE/5738/2019: la demandada en fecha 30.06.2020 suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1327 N°193730 en 01 cuota, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del presente informe -27.12.2023- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

2) Boleta de Deuda N°BTE/5737/2019: la demandada en fecha 30.06.2020 suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1323 N°193729 financiado en 11 cuotas, estando abonadas 06 cuotas, a la fecha -27.12.2023- el plan se encuentra caduco y la deuda con pago parcial.

3) Boleta de Deuda N°BTE/5740/2019: la demandada en fecha 26.05.2020 -Plan de Facilidades de Pago – Res. 012/ME- realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06/2019, por lo que a la fecha -27.12.2023- la deuda se encuentra cancelada.

4) Boleta de Deuda N°BTE/5742/2019: la demandada en fecha 26.05.2020 -Plan de Facilidades de Pago – Res. 012/ME- realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06/2019, por lo que a la fecha -27.12.2023- la deuda se encuentra cancelada.

Del informe también emana que la Autoridad de Aplicación autoriza a su letrado apoderado a reconocer los pagos efectuados y a proseguir el juicio de ejecución fiscal por la suma de \$150.367,57 (pérdida de bonificación) y \$63.618,45 (capital).

Atento a lo expuesto corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/5738/2019, BTE/5740/2019 y BTE/5742/2019 y se ordena llevar adelante la ejecución por la pérdida de bonificación más el capital impago, ascendiendo a la suma total de \$213.986,02.-

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada se allana ante la Autoridad de Aplicación y posteriormente suscribe Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873, el cual en su artículo 1 establece que la suscripción al plan de pagos implica un allanamiento por parte de la demandada, y Res.012/ME, estableciendo en su art.17 que “En todos los casos la facilidad de pago que conceda la Autoridad de Aplicación, que involucre deudas por cualquier concepto que se encuentran en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición”, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda (\$194.387,84); más los intereses incluidos en ella (\$266.414,09); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$536.407,44 ), ascendiendo el total al monto de **\$997.209,37** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Atento al carácter en que actúa el letrado interviniente y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios de la letrada interviniente, en el 50% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita como apoderado de la actora, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." .... Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad*

*tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

*"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzoni, 1998)"*

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 LA y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE** la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos **N°BTE/5738/2019, BTE/5740/2019 y BTE/5742/2019**, por lo considerado.-

**II.- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra **DESARROLLOS URBANOS S.R.L.**, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Doscientos Trece Mil Novecientos Ochenta y Seis c/02/100 (\$213.986,02) -monto resultante de \$150.367,57 (pérdida de bonificación) y \$63.618,45 (capital impago)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

**III.- COSTAS** a la demandada. Ley 8873 – Res. 012/ME.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Manuel López Vallejo, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta (\$271.250).**-

#### **HÁGASE SABER**

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

Actuación firmada en fecha 05/06/2024

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.